

OFICIO: PC/PCP/889/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 920/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**920/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**17 de julio de 2017**

**Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de septiembre de  
2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"falta de contestación a mi solicitud..."  
Sic.

Hizo entrega de la información  
solicitada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
conforme a lo señalado en el  
considerando VII de esta resolución, se  
ordena archivar el expediente como  
asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 920/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO AMECA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **920/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; y,

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02852717, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito información sobre los ingresos de nómina del C. y servidor público: **DAVID ULISES GARCÍA RAMÍREZ** así como también cantidad monetaria de viáticos asignados a sus actividades en los últimos 3 meses."

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente administrativo 0160/JULIO/2017 y emitió respuesta el día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en cuya parte medular versa lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-** La Unidad de Transparencia del municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el **C. SOLICITANTE**, lo anterior en virtud de que dicha información es **AFIRMATIVA**, por lo que en consecuencia **SI** se puede aportar la información requerida debido a que la información requerida se encuentra publicada en nuestro portal web <http://www.ameca.gob.mx> en la liga directa <http://www.ameca.gob.mx/transparencia/430> en el artículo 8, fracción 5, inciso g, Usted podrá observar la nómina del servidor público mencionado; de igual forma se le hace de su conocimiento que no se ha utilizado el erario público a favor de dicho servidor en la liga directa <http://www.ameca.gob.mx/transparencia/104> en el artículo 8, fracción 5, inciso s; esto en lo dispuesto por el artículo 86, y 87.2 de la ley en materia, para el acceso a la información establecidos en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"falta de contestación a mi solicitud la cual es información pública."

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 920/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer**

**RECURSO DE REVISIÓN: 920/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.**



del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 920/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/720/2017 en fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número **045/2017** signado por **C. Blanca Estela Hernández Caro** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia simple, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“Por medio del presente doy cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión señalado al rubro superior derecho dictada en sesión ordinaria el día 19 diecinueve de julio del presente año notificada a esta unidad de transparencia por medios electrónicos con oficio PC/CPCP/720/2017 en el que se desprende el requerimiento de cumplimiento al presente.  
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete se hizo constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse** respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 11 once del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete; el cual fue notificado el día 17 diecisiete de agosto del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna de manera electrónica el día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir

**“Solicito información sobre los ingresos de nómina del C. y servidor público: DAVID ULISES GARCÍA RAMÍREZ así como también cantidad monetaria de viáticos asignados a sus actividades en los últimos 3 meses.”**

Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, orientó al ahora recurrente en aras de que pudiese consultar la información a través de la liga electrónica correspondiente al portal oficial del sujeto obligado, apegándose a lo establecido por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para su mayor claridad:

**Artículo 87. Acceso a Información — Medios.**

...

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de su Informe de Ley informó que el C. David Ulises García Ramírez, percibe un salario bruto de \$ 5,481.60 de manera quincenal; y mensualmente, el salario correspondiente a \$ 10, 963.20.

Así como un salario neto quincenal de \$ 4, 857.92; y mensual de \$ 9, 715.84.

Aunado lo anterior hizo del conocimiento del hoy recurrente que el C. David Ulises García Ramírez no recibe cantidad monetaria en viáticos y de igual forma manifestó que lo anterior puede corroborarse a través de las nóminas publicadas en el artículo 8 fracción V, inciso g) de la página municipal oficial, en la liga

<http://www.ameca.gob.mx/transparencia/430>

En este orden de ideas, el sujeto obligado también puso a disposición la información solicitada, de manera física en las instalaciones del sujeto obligado.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado atendió a los puntos de la solicitud proporcionando la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por la **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de

Revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

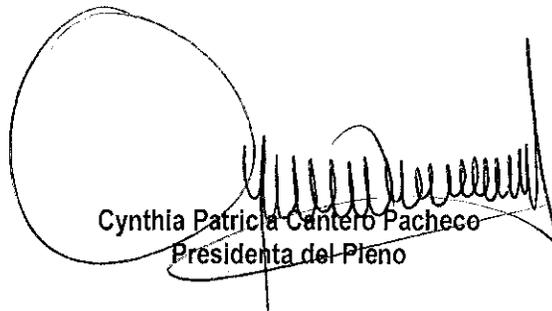
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO. -** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 920/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.